



República Oriental del Uruguay

Prefectura Nacional Naval

Disposición Marítima N° 134

Montevideo, 24 de Junio de 2011.-

**REQUISITOS PARA BRINDAR APOYO A LAS OPERACIONES DE TRASBORDO
DE HIDROCARBUROS EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

VISTO: Las autorizaciones otorgadas para operar en operaciones de trasbordo de hidrocarburos buque a buque en la Zona Económica Exclusiva de la República.-----

CONSIDERANDO: I) Que las mismas se autorizan bajo el Marco Normativo de la Organización Marítima Internacional (OMI) que han sido reguladas por la Resolución MEPC 186(59) del Comité de Protección del Medio Marino , adoptada el 17 de julio de 2009, la cual en su Punto 1ro. aprobó la adición nuevo Capítulo 8 al Anexo I del Convenio MARPOL 73/78, titulado "Prevención de la Contaminación durante el Traslado de Cargas de Hidrocarburos entre Petroleros en el Mar", por el cual se agregan las Reglas 40 "Ámbito de aplicación", 41 "Normas generales de seguridad y Protección del Medio Ambiente", y 42 "Notificación", Capítulo aplicable a los buques Petroleros de arqueado bruto igual o mayor a 150 toneladas, excluyendo las operaciones relacionadas con la Plataformas Fijas o Flotantes, las Unidades Flotantes de almacenamiento , producción y descarga mar adentro, y las operaciones de toma de combustible.-----

II) Que el dentro de otras normas jurídicas el Artículo 47 de la Constitución de la República y la Ley 17.283 establecen como prioridad la protección del Medio Ambiente.-----

III) Que diversas normas jurídicas como la Ley 16.688 y los decretos 256/992 y 348/008 confieren a la Prefectura Nacional Naval, dentro de otras funciones, desarrollar la política de preservación del medio ambiente acuático especialmente en la lucha contra la contaminación.-----

IV) Que el referido Convenio MARPOL 73/78, aprobado por la Ley 14.885 en su Artículo 1 establece que las Partes se comprometen a cumplir sus disposiciones a fin de prevenir la contaminación provocada por la descarga de

sustancias perjudiciales o efluentes que contengan tales sustancias y su Anexo I indica las reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos.-----

V) Que por lo dispuesto en la Ley 16.820 se aprobó el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, Bruselas 1969, en la forma enmendada por los Protocolos de 1976 y 1992.-----

VI) Que la Ley 16.521 aprobó la adhesión de la República al Convenio Internacional de Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación Marina, por el cual, dentro de otras su artículo 6to. Inciso 2 párrafo a) establece que las partes prevean un mínimo de equipo emplazado para la lucha contra derrame de hidrocarburos, en función de los riesgos previstos y programas para su utilización.-----

VII) Que la Ley 17.033 por la que se dictaron normas referentes al mar Territorial, Zona Económica Exclusiva (ZEE) y Plataforma Continental de la República, en el Inciso c) de su Artículo 6º determina la jurisdicción del Estado sobre la ZEE otorgando facultades para Protección y Preservación del Medio Marino.-----

VIII) Que específicamente la Ley 16.688 creó el Sistema Nacional de control de Derrame de Contaminantes para que , a través de la Prefectura Nacional Naval, se establezcan pautas de Prevención, Organización y Procedimientos para administrar una situación de derrame de Contaminantes provenientes de buques, aeronaves y artefactos navales, en el ámbito marítimo y, en caso de producirse un derrame, la puesta en ejecución de medidas de neutralización, efectuando la limpieza de las aguas dentro de su jurisdicción para el restablecimiento, a posteriori, en el medio acuático y costero, de las condiciones anteriores.-----

IX) Que la protección del ambiente acuático requiere del desarrollo de una conciencia colectiva, debiendo establecerse, entre otras, criterios uniformes para preservar la calidad de las aguas.-----

X) Que resulta necesario complementar la reglamentación vigente en materia de prevención y lucha contra la contaminación en atención a las nuevas modalidades de operaciones marítimas reguladas por la Organización Marítima Internacional (OMI) que se van a desarrollar en nuestras aguas.-----

XI) Que el Artículo 56 1 b iii, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) ratificado por la ROU mediante la Ley 16.287 del 29/7/92, otorga derecho y jurisdicción a los estados a sobre la prevención de la contaminación en su Zona Económica Exclusiva (ZEE).-----

XII) La necesidad de regular la disponibilidad y uso de medios

de lucha contra la contaminación marina por parte de las empresas que dan soporte a las operaciones de trasbordo de hidrocarburos, tales como las características de los medios, lugar de ubicación y niveles de operatividad de éstas.-----

ATENCIÓN: A las responsabilidades de la Prefectura Nacional Naval en la prevención y lucha contra la contaminación en aguas de Jurisdicción Nacional.-----

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

- 1.- Los buques que operen en apoyo a las operaciones de trasbordo de hidrocarburos buque a buque (conocidas como STS de su sigla en idioma Inglés, Ship to Ship) dentro de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de la ROU deberán tener, como mínimo, las características detalladas en el Anexo "Alfa" a la presente Disposición.-----
- 2.- Dentro del territorio nacional y a una distancia no mayor a 100 millas marinas de la zona de operación la empresa prestadora de servicios de prevención y lucha contra la contaminación (OSRO, Oil Spill Response Operator, de su sigla en idioma inglés) contratada (Disposición Marítima 133 numeral 6) deberá tener listo a operar un equipamiento mínimo de acuerdo a lo detallado en el Anexo "Bravo" a la presente.-----
- 3.- Las instalaciones de la OSRO y su equipamiento deberán ser inspeccionadas y autorizadas por esta Autoridad Marítima a través de la Dirección de Protección de Medio Ambiente de la Prefectura Nacional Naval (DIRMA).-----
- 4.- De acuerdo a lo establecido en la Ley 16.688, la conducción de las operaciones en el uso de los medios de lucha contra la contaminación estarán a cargo de la Prefectura Nacional Naval, quien activará, en caso de ser necesario, el plan Local, Regional o Nacional según corresponda. Esto se hará sin perjuicio de la activación inmediata por parte de la OSRO y del/los buque/s intervinientes de acuerdo a su SOPEP (Shipboard Oil Pollution Emergency, de su sigla en idioma Inglés), Plan-Regla 37 del Anexo I del MARPOL, de medidas de mitigación ante cualquier incidente de contaminación marina que se produzca en las operaciones que realiza.-----
- 5.- El personal que integra la OSRO deberá poseer la idoneidad establecida en los cursos Modelo OMI o similares (debidamente reconocidos por la Autoridad Marítima) "OPRC Nivel 1 Respondedor Primario" (Curso Modelo 4.02).El personal que realice la Supervisión de estas operaciones, en una proporción de 20 a 1 respecto a las personas que se le exija el básico, deberán poseer formación de acuerdo a lo previsto en el Curso Modelo OMI o similar (debidamente reconocido por la Autoridad Marítima) "OPRC Nivel 2-Supervisor/Comandante en Escena (Curso Modelo 4.03)".-----


6.- Los Propietarios y Operadores de las OSRO, presentarán a la Dirección de Protección de Medio Ambiente de la Prefectura Nacional Naval (DIRMA), Planes de Respuesta a las Emergencias, concordantes con los Planes de Contingencia Locales y Regionales de la Prefectura Nacional Naval. El formato de dicho Plan de Emergencia será reglamentado por la DIRMA, acorde a las recomendaciones nacionales e internacionales vigentes. En el citado Plan, se deberá prever, entre otros, la realización de Ejercicios Anuales de Lucha contra la contaminación, coordinados previamente con la DIRMA.-----

7.- Independientemente del cumplimiento de lo establecido en las Disposiciones Marítimas Nº 55, 107 y 129, las empresas mencionadas en el punto anterior deberán tener implantado un sistema integrado de gestión de calidad, medioambiental y de seguridad y salud ocupacional. Dicho sistema será aprobado y auditado por la DIRMA.-----

8.- Cuarenta y ocho horas previo a cada operación de alijo, el operador responsable de la OSRO presentará a la unidad de Prefectura con jurisdicción en el área que se trate, un Plan de Respuesta (específico para el tipo de los buques que se encuentren operando) frente a incidentes. El mismo estará en concordancia con la Resolución OMI A 882 (21). Este Plan de Respuesta debe prever las acciones a seguir frente a incidentes de contaminación, en concurrencia con los SOPEP de los buques que realizan la maniobra de trasbordo.-----

9.- En caso de incidentes, se procederá de acuerdo al artículo 8 del Convenio MARPOL y su Protocolo I del MARPOL 73/78, el cual exige que se notifique al estado Ribereño más próximo, las descargas reales o probables. El procedimiento de notificación, del/los Capitán/es de los buques que intervienen, estará acorde a lo establecido en la Resolución A 648 (16), y se hará a la Estación Costera de Prefectura más próxima de acuerdo a lo detallado en la Información Marítima Publicada Uruguay (IMP) aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 77/97.-----

Contra Almirante


FEDERICO O. LEBEL

Prefecto Nacional Naval

ANEXO "ALFA"

CARACTERÍSTICAS DE LOS BUQUES QUE OPEREN EN APOYO A LAS OPERACIONES DE TRASBORDO DE HIDROCARBUROS BUQUE A BUQUE DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA (ZEE) DE LA REPÚBLICA

1. Los Buques de apoyo deberán estar certificados para Navegación de acuerdo al área de Operaciones.
2. Tendrán la potencia adecuada para la operación a realizar, autonomía suficiente para apoyar al buque que opera y mantenerse en la zona de operación mientras dure la misma.
3. Deberán ser capaces de transportar, desplegar y operar los medios de lucha contra la contaminación y apoyo en zona.
Estas incluirán capacidad de aplicación de dispersantes (diluidos o concentrados).
4. El buque de apoyo será capaz de otorgar cobertura a los buques que se encuentran realizando la operación de trasbordo de hidrocarburos para la cual se haya comprometido, no pudiendo ser más de dos.
5. Deberá mantener a bordo, en todo momento, materiales necesarios para brindar en forma inmediata la primera respuesta frente a un incidente de contaminación por hidrocarburos, de acuerdo a lo prescrito en el literal b del Anexo BRAVO.
6. El buque de apoyo podrá alcanzar el equipamiento mínimo establecido en el anexo Bravo sumando al suyo propio el existente en los buques a los cuales apoya, de acuerdo a su SOPEP.
7. El personal de a bordo que utilice los medios de lucha contra la contaminación deberá estar certificado por la Autoridad Marítima, de acuerdo a lo establecido en el punto 5º de la presente Disposición.

ANEXO "BRAVO"

**EQUIPAMIENTO PARA LA BASE DE APOYO PARA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA
LA CONTAMINACIÓN EN LAS OPERACIONES DE TRASBORDO DE
HIDROCARBUROS EN ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA REPÚBLICA**

Equipamiento	Unidad	Cantidades
Barreras Flotantes - Flotación: 350 mm (como mínimo) Pollera: 450 mm (como mínimo) Lastre: Cadena Galvanizada Color: Naranja Internacional	-	Como mínimo 3 esloras del buque a apoyar.
Flotación: 300 mm (como mínimo) Pollera: 450 mm (como mínimo) Lastre: Cadena Galvanizada Color: Naranja Internacional	Mt	300
Barrera Flotante protección de playa (cámara agua – aire) Flotación: 310 mm (como mínimo) Pollera: 310 mm (como mínimo) Color: Naranja Internacional	Mt	500
Ancias Tipos Danfort de 20 Kg	Un	8
Barreras sorbentes de 8" Polipropileno	Mt	2000
Paños sorbentes de 40 x 40 Polipropileno	Un	2000
Motobomba diesel Diafragma Capacidad nominal Efectiva de Recolección 30 m3/h	Un	2
Motobomba diesel Capacidad nominal Efectiva de Recolección 50 m3/h	Un	1
Recolector Tipo Vertedero	Un	1
Recolector Tipo Manta Ray	Un	1
Recolector Tipo Tambor (o discos)	Un	1
Recolector Tipo Skim Pack	Un	1
Tanque de almacenamiento temporario 10 M3 Tipo Fast Track (estructura	Un	4

armado rápido)		
Rigs	Un	15
Big Bags de 1 m3 c/u	Un	500
Equipo de pala, rastrillo y lampazo	Un	50 juegos
Bioremediador a base de prod. Naturales / Granulado sorbente natural	Kg	1000
Soplador portátil para barreras/playa	Un	2
Hidrolavadora agua fría/caliente	Un	2
Hidrolavadora portátil agua fría/caliente	Un	1

Un equipo completo de barreras Off Shore para corrientes elevadas	1 unidad
Unidad de rehabilitación de fauna contaminada.	1 unidad
Equipo de vacío para Limpieza de costa	1 unidad
Elementos de protección personal: Mamelucos, Guantes, botas, cascos, antiparras.	50 equipos

Notas

Barreras

- En el caso de barreras costeras cubrirán todas las zonas que a juicio de la Autoridad correspondiente deban protegerse.

Uso de Dispersantes

Está prohibido el uso de Dispersantes sin la aprobación expresa de la Autoridad Marítima.

Capacidad de Disposición Final

Deberá ser previamente coordinada con la autoridad ambiental nacional y autorizada por ésta.

Abarcará el tratamiento que se dará a los residuos generados por la limpieza del material reutilizable (por ej. lavado de barreras, equipamiento de skimmers, etc), el cual estará incluido en el Sistema de Gestión de la empresa.

LISTADO DE EQUIPAMIENTO QUE DEBERÁN LLEVAR A BORDO EL/LOS BUQUE/S
QUE BRINDAN APOYO A LAS OPERACIONES DE TRASBORDO DE
HIDROCARBUROS PARA ACTUAR FRENTE A INCIDENTES DE CONTAMINACIÓN
EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA ROU.

1.- El equipo estará compuesto por:

Equipamiento	Unidad	Cantidades
Barreras Flotantes con capacidad de cubrir eventuales derrames en aguas Oceánicas en las condiciones de mar en la zona de operación	-	Como mínimo 3 esloras del buque a apoyar.
Elementos soporte para permitir la operación de las anteriores		Suficientes para poder operar con la totalidad de la barrera
Barreras absorbentes capacidad de absorción mínima 25 lt/mt	Mts.	1.000
Skimmer Oceánico Motobomba Capacidad Recolección Nominal Efectiva = 100 m ³ /h o superior	1	Apto para condiciones de mar del área de operación Tipo de Recolector empleado con capacidad efectiva de recuperación en crudos de viscosidad media y alta